

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA,
Seis de Agosto de dos mil veintiuno

REF: 2020-00062

Vencido en silencio el termino de traslado surtido en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 329 del C.G.P., procede efectuar pronunciamiento que ponga fin al trámite incidental.

El apoderado de los sucesores procesales DANIEL FERNANDO PAEZ RENGIFO, CRISTIAN CAMILO PAEZ RENGIFO y ANDRES FELIPE PAEZ RENGIFO propusieron por medio de apoderado judicial, incidente de nulidad con base en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. como causal taxativa y las normas procesales atinentes a la procedencia de la nulidad previo a la terminación del proceso.

Como situación fáctica adujo el error en que incurrió la sucesora procesal GLORIA MARIA RIASCOS RENGIFO quien también funge como su poderdante, al suministrarle un correo electrónico que no le corresponde y si a una exesposa de uno de sus hijos, error del que indica como causa el hecho que supoderdante se encontraba en estado shock nervioso.

De entrada advierte el despacho que la solicitud nulitoria no reúne la totalidad de los requisitos formales, ya que no allegó prueba alguna que pretendiera hacer valer para soportar la situación fáctica que ahora pone en conocimiento, verbi gratia: del estado mental de la sucesora Gloria María Riascos Rengifo, ni sobre la titularidad del correo electrónico que aportara según su dicho en forma errónea al profesional del derecho. Lo anterior devela la orfandad probatoria en que se encuentra inmerso el incidente propuesto, causal de rechazo de plano del incidente según dispone el artículo 130 del C.G.P. en concordancia con el inciso primero del artículo 129 ibidem.

Ahora, solo en gracia de discusión y frente al acto de intimación procesal surtido a los ahora incidentantes, se observa que fue cumplido mediante aviso judicial remitido al correo electrónico que aportó el apoderado del extremo pasivo. No puede culparse del error de aportación de la dirección de correo que ahora se alega, ni a la parte demandante ni al director del proceso, ya que dicho error obedeció a causa exclusiva de la señora Riascos Rengifo como se confiesa judicialmente. Lo anterior nos remite a uno de los eximentes de responsabilidad contenidas en el estatuto sustancial civil, cual es la propia culpa.

De otra parte, es claro que el apoderado de los sucesores procesales actuó en el presente asunto desde el día 26 de marzo de 2021 cuando allego poder y otro incidente de nulidad

que ya surtió el recurso de alzada. En dicha oportunidad y en virtud del poder en favor del mismo abogado litigante que ahora propone este incidente, opero la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, momento en el cual le nació al profesional del derecho su obligación de estar al tanto del dossier.

Posteriormente y luego de expedirse otras providencias, el día 14 de abril de hogaño, se libro auto de seguir adelante la ejecución en el cual se puso de presente la forma en que se llevó a cabo la notificación procesal de los ahora incidentantes, decisión ésta que no fue objeto de reparo alguno. Así las cosas, los hechos atinentes a la ritualidad de la notificación de los incidentantes, no contiene motivo existente al tiempo de su iniciación en clara desatención a lo dispuesto en el artículo 128 del C.G.P.

Así las cosas, no es dable contrariar el principio de preclusión procesal mediante la proposición de un incidente que trata asuntos ya ejecutoriados y que oportunamente no fueron alegados por parte del togado de los incidentantes, para pretender ahora enmendar su descuido mediante la proposición del incidente nulitorio que acá se resuelve. Por lo anterior, se rechaza de plano el incidente de nulidad tal como fue propuesto.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte incidentante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$ UN (1) S.M.M.L.V.

NOTIFIQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>27</u>
Hoy <u>9 AGO 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARCÓN MONASTOQUE Secretario.-